



Acuerdo JGE/A141/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JG-62/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** El tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 26 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de **"la servidora pública C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic).

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A141/2026

3. **Oficio SECG-AJCG/083/2026 y SECG-AJCG/083/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/084/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/083/2026, al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso del escrito de queja firmado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

4. **Primer período vacacional.** Del lunes 30 de marzo al martes 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo el primer período vacacional del año 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.

5. **Acuerdo JGE/A029/2026.** El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A029/2026, por el que se admitió la queja, se reservó el dictado de medidas cautelares, se ordenó el emplazamiento y las notificaciones correspondientes, y se requirió información a la parte actora.

El 29 de abril de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/109/2026, por el que remitió a la Secretaría Ejecutiva la documentación relativa a las notificaciones del Acuerdo JGE/A029/2026.

El 30 de abril de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito de fecha 29 de abril de 2026, firmado por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante suplente de MORENA ante el Consejo General, por el que dio respuesta al emplazamiento realizado.

El 5 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito de la misma fecha, firmado por la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por el que dio respuesta al emplazamiento realizado.

6. **Medio de impugnación.** El 22 de abril de 2026, la Lcda. Addy Eugenia Bernés Aranda, en representación de la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche interpuso Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A029/2026.

El 30 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG-AJCG/109/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, por el que remitió el medio de impugnación consistente en Juicio General, firmado por la Lcda. Addy Eugenia Bernés Aranda e Informe Circunstanciado.

7. **Escrito de fecha 29 de abril de 2026.** El 29 de abril de 2026, la Lcda. Addy Eugenia Bernés Aranda, en representación de la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, solicitó copias certificadas del expediente IEEC/Q/POS/017/2026.

El 30 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/424/2026 dirigido a la Lcda. Addy Eugenia Bernés Aranda, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche.

8. **Memorándum OE/203/2026.** El 5 de junio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/203/2026, por el que remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/036/2026.

9. **Sentencia TEEC/JG/3/2026.** El 15 de junio de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio SGA/246/2026, firmado por el Secretario General de Acuerdos del TEEC, dirigido a la Junta General

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A141/2026

Ejecutiva, por el que notificó la sentencia de fecha 12 de junio de 2026, dictada en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JG/3/2026.

- 10. Acuerdo JGE/A061/2026.** El 18 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A061/2026, por el que se dio cuenta de la sentencia emitida por el TEEC en el expediente TEEC/JG/3/2026, se admitió la queja, se reservó el dictado de medidas cautelares y se ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas, así como la inspección ocular de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por la parte actora.

El 29 de junio de 2026, la Oficialía de Partes del IEEC recepcionó el escrito de la misma fecha, signado por el Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo General, por el que dio contestación al emplazamiento realizado.

El 30 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/456/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual hizo de su conocimiento las manifestaciones del Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo General, en su escrito de respuesta al emplazamiento.

- 11. Oficio SECG/746/2026.** El 1 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/746/2026 dirigido a la Asesoría Jurídica, por el que solicitó colaboración para la elaboración de proyecto de Acuerdo relativo al emplazamiento del partido MORENA.

- 12. Oficio SECG/758/2026.** El 2 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/758/2026 dirigido a la Asesoría Jurídica, por el que remitió la siguiente documentación:

Oficio SECG/757/2026 emitido por la Secretaría Ejecutiva dirigido a la Oficialía Electoral por el que solicitó informe respecto al cumplimiento del Acuerdo JGE/A061/2026.

Oficio OE/025/2026 emitido por la Oficialía Electoral dirigido a la Secretaría Ejecutiva, por el que informó el estado del cumplimiento del Acuerdo JGE/A061/2026.

- 13. Sentencia SX-JG-62/2026.** El 2 de julio de 2026, el IEEC recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la notificación electrónica de la sentencia de fecha 1 de julio de 2026, dictada en el expediente con referencia alfanumérica SX-JG-62/2026.

- 14. Memorándum OE/245/2026.** El 3 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/245/2026, por el que remitió las constancias de notificación del oficio SEJGE/495/2026 y la razón de notificación del oficio SEJGE/496/2026.

- 15. Acuerdo JGE/A087/2026.** El 13 de julio de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A087/2026, por el que se dio cuenta de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JG-62/2026.

- 16. Acta de notificación, referente al Oficio SEJGE/601/2026.** El 13 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SEJGE/601/2026 dirigido a la C. Elisa María Hernández Romero, con el Acta de notificación correspondiente, la Oficialía Electoral señaló que no fue posible notificar a la antes mencionada.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provista y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A141/2026

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III incisos a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71, 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A141/2026**

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3 y 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 26 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de **"la servidora pública C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic).

CUARTA. Acuerdo JGE/A029/2026. El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A029/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic), que en su parte conducente aprobó lo siguiente:

"ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de **"la servidora pública C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/017/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provida y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A141/2026

TERCERO: Se **reserva** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se requiere a la parte actora, C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien puede ser notificado en el domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionado en el escrito de queja, para que, en el término de **3 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio de requerimiento, informe a esta autoridad a través de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche o al correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, lo siguiente:

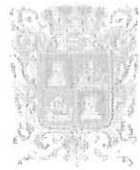
1. Respecto del link <https://www.facebook.com/share/v/18QkaVY9qU/> proporcionado en el numeral 3 del apartado de hechos del escrito de queja, informe a partir de que minuto y hasta que minuto se produce la presunta infracción denunciada.
2. Respecto del tríptico a que hace referencia en el numeral 4 del apartado de hechos del escrito de queja, se solicita proporcione el tríptico referido, a efecto de dar cumplimiento a su solicitud de certificación.

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

..."(sic).

QUINTA. Juicio General. El 22 de abril de 2026, la Lcda. Addy Eugenia Bernés Aranda, en representación de la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche interpuso Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A029/2026. En consecuencia, el 30 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG-AJCG/109/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, por el que remitió el medio de impugnación consistente en Juicio General, signado por la Lcda. Addy Eugenia Bernés Aranda e Informe Circunstanciado.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A141/2026

SEXTA. Sentencia TEEC/JG/3/2026. El 15 de junio de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio SGA/246/2026, signado por el Secretario General de Acuerdo del TEEC, dirigido a la Junta General Ejecutiva, por el que notificó la sentencia de fecha 12 de junio de 2026, dictada en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JG/3/2026, que en su parte conducente resolvió:

"NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Se **revoca** el Acuerdo JGE/A029/2026 de fecha veinte de abril, emitida por la Junta General Ejecutiva del IEEC.
2. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que, **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado en cuanto a la admisión o no admisión de la queja identificada con la referencia alfanumérica IEEC/Q/POS/017/2026.
3. ...

RESUELVE:

PRIMERO: se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora por las razones asentadas en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

SEGUNDO: se revoca el Acuerdo JGE/A029/2026 de fecha veinte de abril, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, por las razones vertidas en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

..." (sic).

SÉPTIMA. Acuerdo JGE/A061/2026. En cumplimiento a lo ordenado por el TEEC, el 18 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A061/2026, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/3/2026"** (sic), que en su parte conducente aprobó lo siguiente:

"A C U E R D O:

TERCERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de **"la servidora pública C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se **admite** la presente queja en virtud del cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja, conforme a lo señalado en las consideraciones SEXTA y SÉPTIMA

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A141/2026

del presente Acuerdo, y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/034/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se **reserva** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración DÉCIMA del presente Acuerdo, respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/034/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A141/2026

audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir la resolución o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

..." (sic).

En cumplimiento de lo anterior, el 29 de junio de 2026, la Oficialía de Partes del IEEC recepcionó el escrito de la misma fecha, signado por el Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo General, por el que dio contestación al emplazamiento realizado. En consecuencia, el 30 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/456/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual hizo de su conocimiento las manifestaciones del Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo General, en su escrito de respuesta al emplazamiento.

Posteriormente, el 1 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/746/2026 dirigido a la Asesoría Jurídica, por el que solicitó colaboración para la elaboración de proyecto de Acuerdo relativo al emplazamiento del partido MORENA.

En el mismo sentido, el 2 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/758/2026 dirigido a la Asesoría Jurídica, por el que remitió copias del oficio SECG/757/2026 dirigido a la Oficialía Electoral por el que solicitó informe respecto al cumplimiento del Acuerdo JGE/A061/2026; y el oficio OE/025/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, por el que informó el estado del cumplimiento del Acuerdo JGE/A061/2026.

Por último, el 3 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/245/2026, por el que remitió las constancias de notificación del oficio SEJGE/495/2026 y la razón de notificación del oficio SEJGE/496/2026.

OCTAVA. Sentencia SX-JG-62/2026. El dieciocho de junio, inconforme con la determinación del Tribunal local, la ahora parte actora presentó ante esta Sala Regional a través del sistema de Juicio en Línea, escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia del expediente local TEEC/JG/3/2026. El 2 de julio de 2026, el IEEC recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la notificación electrónica de la sentencia de fecha 1 de julio de 2026, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con referencia alfanumérica SX-JG-62/2026, que en su parte conducente resolvió:

"QUINTO. Efectos de la sentencia.

50. Esta Sala Xalapa dicta los siguientes efectos:

- I. *Se revoca la sentencia controvertida y se dejan insubsistentes todos los actos que se hayan emitido en cumplimiento de esta.*
- II. *Se deja subsistente el acuerdo JGE/A029/2026, emitido por la Secretaria General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Campeche el veinte de abril del año en curso. Por tanto, son válidas las actuaciones realizadas con base en dicho proveído, por lo que deberá dar continuidad a la sustanciación del procedimiento teniendo en cuenta tales actuaciones y diligencias.*
- III. *A fin de garantizar el derecho de audiencia, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Campeche emplazar a la parte denunciada con el escrito de queja a efecto de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga.*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A141/2026**

IV. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido instituto electoral deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

...

52. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

... (sic).

En el mismo sentido y en cumplimiento al numeral III, del punto 50, denominado "**QUINTO. Efectos de la sentencia**" (sic) y a fin de garantizar el derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **se ordena emplazar, de nueva cuenta, a la parte denunciada con el escrito de queja a efecto de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga.**

NOVENA. Acuerdo JGE/A087/2026. El 1 de septiembre de 2026, se dio cuenta de la sentencia SX-JG-62/2026 dictada por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se deja sin efecto el Acuerdo JGE/A061/2026 con las actuaciones que deriven y por tanto, queda subsistente el Acuerdo JGE/A029/2026.

Derivado del Acta de notificación del oficio SEJGE/601/2026 emitido por la Oficialía Electoral, se advierte que no fue posible realizar la notificación del Acuerdo **JGE/A087/2026** intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JG-62/2026**", a la C. Elisa María Hernández Romero, toda vez que, a partir del 16 de junio de 2026, ya no estaba en función de servidora pública.

"PRIMERO: Se da cuenta de la sentencia de fecha 1 de julio de 2026, dictada por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con referencia alfanumérica SX-JG-62/2026; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se **deja sin efecto** el Acuerdo JGE/A061/2026 y todas las actuaciones que del mismo deriven en el presente procedimiento, así como la asignación del número de expediente **IEEC/Q/POS/034/2026**; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se **deja subsistente** el Acuerdo JGE/A029/2026 y las actuaciones que del mismo derivaron en el presente procedimiento, así como la asignación del número de expediente **IEEC/Q/POS/017/2026**, a excepción del emplazamiento realizado y los actos que del mismo derivaron; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A141/2026

auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa en copia certificada**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique el presente Acuerdo en copia certificada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Computo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-yactas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Acuerdo JGE/A141/2026

DÉCIMO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente."

DECIMA. Emplazamiento. Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Quejas, para que esta Junta General Ejecutiva se allegue de elementos para la sustanciación de la queja interpuesta por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, y en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con referencia alfanumérica SX-JG-62/2026, **se ordena el emplazamiento de la C. Elisa María Hernández Romero**, debiéndose correr traslado del escrito de queja, para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas respecto al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

...
CAPÍTULO V
DEL EMPLAZAMIENTO, PLAZO DE CONTESTACIÓN Y DEL ESCRITO DE
CONTESTACIÓN

Artículo 39.- Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva emplazará a la persona presunta infractora, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a la persona presunta infractora, se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas y se dejan a su disposición la consulta de expediente que se integre, señalándole lugar y horas en que puede ser consultado.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 40.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Nombre de la persona presunta infractora o de quien lo represente, con firma autógrafa;

- I. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, declarando que los desconoce o lo que a su derecho corresponda manifestar;
- II. Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para recibirlas;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, y
- IV. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.

..." (sic)

DÉCIMA PRIMERA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XXVII y XXVIII, 8 fracción III, 16, 24 y 33 al 46 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A141/2026

el presente Acuerdo, respecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con referencia alfanumérica SX-JG-62/2026.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta de las actuaciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al Acuerdo JGE/A087/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se **deja subsistente** el Acuerdo JGE/A029/2026 y las actuaciones que del mismo derivaron en el presente procedimiento, así como la asignación del número de expediente **IEEC/Q/POS/017/2026**, a excepción del emplazamiento realizado y los actos que del mismo derivaron; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Elisa María Hernández Romero, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiba y ofrezca sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa en copia certificada, el Acuerdo JGE/A087/2026 y la sentencia SX-JG-62/2026;** lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique el presente Acuerdo en copia certificada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en cumplimiento de punto de Acuerdo QUINTO fracción IV; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A141/2026

<http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

NOVENO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



ASUNTO: QUEJA POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL; ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LOS QUE RESULTEN, DE CARA A LOS COMICIOS DE 2027; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO.

RESPONSABLES: ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO Y PARTIDO MORENA

San Francisco de Campeche, Camp., 26 de marzo 2026

**MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE**

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 Base III, Apartado a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 fracciones IX, X, XI de la Constitución Política del Estado de Campeche; 610 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 49 fracciones I, II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presento mi formal queja en contra de la servidora pública **C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando.

Por lo que, en cumplimiento del artículo 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se hace constar lo siguiente:

I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante; como ha quedado acreditado en el proemio de este escrito, **C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM**, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante en caso de ser persona moral; requisito que queda colmado al calce del presente escrito de queja.

III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; como se ha hecho constar en el proemio del presente escrito de queja, el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; se acredita en términos del artículo 34 fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto electoral del Estado de Campeche.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; se presentarán en el apartado correspondiente.

VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; se incluirán en el apartado correspondiente.

VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores:

- C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche, quien puede ser notificada en el Domicilio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicado en la Calle 8 Num 149 entre 61 y 63, Colonia Centro, 24000 San Francisco de Campeche, Camp., con número de teléfono 981 811 9200 Ext. 31601, como se constata en la página <https://www.segobcampeche.gob.mx/>
- Partido Morena, el cual puede ser notificado en el predio ubicado en la Calle Querétaro 2, Barrio de Sta Ana, 24050 San Francisco de Campeche, Camp., teléfono 981 144 2819, 981 811 8025, así como en los siguientes correos electrónicos: morena@ieec.org.mx, cee2014@morenacampeche.org.mx, coordinacionjuridicoelectoral@ieec.org.mx, morenacampechesi@gmail.com

HECHOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA Y PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

HECHOS

1. La C. Elisa María Hernández Romero es Secretaria de Gobierno en el Estado de Campeche, hecho público y notorio.
2. La C. Elisa María Hernández Romero se identifica como LIZ HERNÁNDEZ, nombre utilizado de forma pública en redes sociales:

<https://www.instagram.com/lizhernandezmx/?hl=en>
https://www.facebook.com/lizhernandezmx/?locale=es_LA
[tiktok.com/@lizhernandezmx](https://www.tiktok.com/@lizhernandezmx)
[x.com/@LizHernandezMx](https://www.x.com/@LizHernandezMx)

En donde se ostenta como : " 🌟 Secretaria de Gobierno | Madre y abuela 💖 | Firme defensora de los valores de Campeche y su gente 🤝 | Comprometida con el progreso y bienestar de nuestro estado 🏛️ 🌟."

3. En entrevista del medio de comunicación La Barra Noticias, la C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO mencionó que "...SI LA GENTE LO DECIDE AHÍ ESTARÉ; ESTAMOS LISTOS PARA ESTO..." y que "...TODOS LOS ACTORES QUE EN ALGÚN MOMENTO DESEAMOS ESTAR EN UN CARGO PÚBLICO, PUES TENEMOS QUE ALINEARNOS...", entrevista que puede visualizarse en el link <https://www.facebook.com/share/v/18QkaVY9qU/>

4. En este tenor, en un acto anticipado de campaña, la C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO se encuentra difundiendo trípticos que incumplen con la normatividad constitucional y electoral, violentando el principio de imparcialidad y neutralidad de la contienda, que ampara el artículo 134 constitucional:



5. La publicación señalada incumple el marco normativo, constituyendo **PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**, lo que propicia una ventaja indebida en favor del partido MORENA y de la eventuales candidaturas a un cargo público como al que se refiere la denunciada en la entrevista, generando inequidad en la contienda y la **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD**, con miras al próximo proceso electoral 2026-2027, por lo que solicito que las ligas señaladas en este escrito, con el contenido en imagen y voz, así como el tríptico señalado, sean certificadas por la Oficialía Electoral.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

El artículo 582 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEC) establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos, aspirantes a cargos de elección popular, las y los ciudadanos o cualquier persona física o moral y las autoridades o **servidores públicos de cualquiera de los ámbitos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público**, entre otros actores.

Los partidos políticos pueden cometer infracciones por el incumplimiento de sus obligaciones legales, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, de conformidad con lo que establece el artículo 583 de la LIPEC.

Por su parte, las personas aspirantes a un cargo de elección popular, ciudadanía, dirigentes y afiliados a un partido político y cualquier persona física o moral, autoridades y servidoras o servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal, municipal, órganos autónomos como el Congreso del Estado y cualquier otro ente público, conforme lo establecido por los artículos 585, 586, 587 y 589 de la LIPEC, pueden cometer infracciones por la realización de actos anticipados de campaña; la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales; durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal; la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LIPEC

De las publicaciones señaladas, la entrevista en redes sociales y el tríptico que se encuentran repartiendo, se advierte claramente que estamos ante indudables actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la persona denunciada, con la clara intención de posicionarse en la preferencia electoral de la ciudadanía campechana, lo que constituye una trasgresión al principio de neutralidad e imparcialidad, ya que, haciendo uso de su posición como servidora pública, utiliza el cargo para poder ganar la preferencia de la ciudadanía hacia ella y hacia el partido MORENA, de cara a las próximas elecciones a llevarse a cabo en el Estado de Campeche.

Por lo anterior, las personas denunciadas y el partido MORENA, se encuentran cometiendo las infracciones establecidas por la LIPEC en los artículos 585 fracciones I y II, 586 Fracciones I, III y V, 587 Fracción III y 589 fracciones II, III, IV, V y VII de la LIPEC; violentando con ello el marco normativo electoral.

A nivel federal, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, exceptuando las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; el artículo 134 párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno constitucional, señalan que el manejo de recursos económicos por los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, deberán ser aplicados con neutralidad e imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

y que la propaganda, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Lo anterior indudablemente se incumple, ya que el tríptico en donde se promueven los programas que ofrece la Secretaría de Gobierno, se realizan a título personal de la Secretaría de Gobierno, identificándose con el nombre que ha utilizado con fines electorales.

Es así que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", estableció los elementos a atender para identificar si la propaganda de cualquier ente público o servidor público se encuentra vulnerando los principios constitucionales, los cuales son los elementos personales (emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público); objetivo o material (análisis del mensaje) y temporal (si la promoción se realizó una vez iniciado el proceso electoral o fuera del mismo).

De dicho ordenamiento, se desprende que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos¹:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate. Lo cual en este caso se cumple porque se identifica plenamente a la persona denunciadas en la publicación.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencia la promoción personalizada de servidores públicos. Esto se colma porque el año en el que iniciará el proceso electoral ordinario 2026-2027, es este que corre.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. Lo cual se colma al aparecer la fotografía de la secretaria de gobierno, su nombre y sus redes sociales en el tríptico.

Mediante la resolución en el expediente SUP-REP-619/2022², la Sala Superior determinó que "la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades.". Asimismo, son indiciarios de falta a la normatividad, cuando se señalan los programas de gobierno que en el ámbito de sus atribuciones del cargo público se ejercen y en donde se promueve de forma personal al servidor público y no a la dependencia gubernamental en cuestión.

Elemento que se acredita al utilizar los programas de la Secretaría de Gobierno como logro personal, con la mención de frases como "Servicios que transforman" en alusión a la cuarta transformación y "la Secretaría de

¹ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**". Véase también, entre otros, SUP-REP416/2022 y acumulados.

² Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0619-2022>.

Gobierno es tu casa y estamos para servirte", con los colores del partido MORENA, así como fotografías de la gobernadora del Estado de Campeche y la presidenta de la república mexicana; en clara alusión a una posible futura candidatura, especialmente en la demarcación correspondiente al Estado de Campeche.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí mismos ni para un partido político, que pueda afectar la contienda electoral.

Por ello es que, ante indicios, la sala Superior ha sostenido que se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos en los que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda. Asimismo, lo relevante de la promoción personalizada es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación³.

El Tribunal Electoral del Estado de campeche señaló a través de la sentencia en el expediente TEEC/JE/6/2025, que pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada⁴:

1. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
2. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
3. Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Resulta pues, en este orden de ideas, de alta relevancia evitar que, quienes aspiran a ocupar cargos públicos en el futuro, realicen actos de promoción personalizada, en virtud de que ello implica una ventaja indebida en detrimento de otras personas aspirantes o contendientes que se encuentran cumpliendo el marco legal y esperando los tiempos legales para realizar actos o enviar mensajes que los coloquen en la preferencia de la ciudadanía; en lugar de hacerlo a través de una ilícita promoción personalizada como es el caso de la persona denunciada, quien, con su conducta, se encuentra afectando la equidad de la contienda y con ello, se encuentra en flagrante violación al marco constitucional y legal en materia de uso indebido de recursos públicos.

Siendo que el uso indebido de recursos públicos se encuentra ligado a la promoción personalizada, es menester que se sancione de forma inequívoca tal ilícito.

³ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**. Criterio utilizado por el TEEC al resolver el medio TEEC/JE/6/2025.

⁴ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

En este orden de ideas, la Sala Superior, en la resolución SUP-REP-229/2023⁵, señaló que el elemento temporal se acredita si los hechos tienen verificativo fuera del periodo previsto por la ley para promocionarse con una precandidatura o candidatura. Por lo tanto, no tiene que establecerse una cercanía específica al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, para que exista la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la promoción personalizada en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor⁶.

De la interpretación sistemática y funcional de la **Jurisprudencia 35/2024 COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.**, se reconoce que la coacción al voto se actualiza sin que sea necesario acreditar un acto material de violencia o amenazas, basta con que exista una posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas sociales, para que se considere una influencia al ejercicio de los derechos político-electorales en libertad de la ciudadanía, ello se traduce necesariamente al caso particular debido a que se promueve de forma personal los programas de la Secretaría de Gobierno.

Es por ello que esta denuncia, debe estudiarse al amparo de la **Jurisprudencia 37/2024. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.**, y la **Jurisprudencia 9/2025. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA**; así como lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2024** que establece que en *"el derecho a la libertad de expresión de una persona servidora pública, ésta última permanece vinculada a cumplir con los principios de neutralidad e imparcialidad. Estos principios derivan en el deber reforzado de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público pueda influir en los comicios; así, estos principios se trastocan si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios."*

Las personas servidoras públicas no deben atribuirse programas gubernamentales que corresponden al gobierno, de forma personal, ya que de modo alguno esas conductas deben influir en la contienda electoral próxima a realizarse en el Estado de Campeche. Ello, como señala la **Jurisprudencia 18/2011. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**

CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA

Se acredita la responsabilidad del Partido Político MORENA en el presente asunto, toda vez que es el responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes, situación que, en el caso específico, como se puede observar de las pruebas ofrecidas, no se realizó, máxime que las conductas sobre las cuales no se tuvo el deber de cuidado, colisiona y vulnera directamente el marco normativo que rige la materia electoral.

Es así, que la persona denunciadas al ser visiblemente militantes del Partido Morena, al manifestar que se sujetará a las encuestas del partido MORENA, se encuentra ejerciendo **PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**, a través de las publicaciones descritas, por lo que resulta relevante que dicho partido político eleve su grado de responsabilidad y vigilancia en las conductas llevadas a

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0229-2023.pdf>

⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSC-13/2023. Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/13/SRE_2023_PSC_13-1230476.pdf

100000

cabo por las personas que los representan, como lo refiere el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse o través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones o las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y lo de sus militantes o los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación o la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste o los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de lo obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado los conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de lo actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por lo cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

La Sala Superior ha considerado que cuando se trate de acciones de terceras personas en beneficio de un partido político, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de ese derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de una opción política, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a los servidores públicos denunciados, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al exponer la exposición de los programas gubernamentales promovidos, con la imagen de la persona denunciada, como parte de la propaganda política-electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campaña anticipada y promoción personalizada.

Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumpla con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas.

Lo anterior como lo establece la Tesis XXXVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis preliminar se advierta que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

La Sala Superior se ha pronunciado al respecto en el expediente SUP-REP-538/2022, mediante el cual ratificó el acuerdo ACQyD-INE-144/2022 emitido por la Comisión de Quejas del INE, que declaró la procedencia de la tutela preventiva y medidas cautelares respecto del partido Morena, por la organización de un evento aparentemente proselitista el 26 de junio de 2022 en el estado de Coahuila, así como de 30 personas servidoras públicas y el Dirigente Nacional de Morena, al considerar que participaron en forma activa y preponderante en dicho evento, mismo que se consideró parte de una estrategia de posicionamiento electoral, con miras al proceso electoral 2023-2024. Dentro de las personas a las que se les dictó medidas de tutela preventiva, se encontraban tres personas diputadas federales, entre ellos el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.⁷

Por lo anterior, es procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

⁷ https://centralectoral.ine.mx/2022/07/20/ine-ordena-a-personas-servidoras-publicas-que-se-abstengan-de-asistir-participar-organizar-convocar-y-realizar-actos-de-proselitismo-politico/?utm_source=chatgpt.com

PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN DILIGENTE, PRONTA Y EXPEDITA

Con fundamento en el artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se solicita que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Oficialía Electoral o de la Unidad Administrativa que considere pertinente este Organismo Público Local Electoral, dé fe y levante acta circunstanciada de las publicaciones denunciadas y cuyas ligas electrónicas obran en el Apartado de Hechos, así como del tríptico denunciado.

Lo anterior con relación a las Jurisprudencias 28/2010 y 22/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA., y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

- 1.- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en todas y cada una de las ligas electrónicas vertidas en el escrito de queja, las cuales se solicita que sean verificadas por la autoridad electoral.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el tríptico que se encuentra distribuyendo la Secretaría de Gobierno y Acta Circunstanciada de Inspección Ocular que se elabore, con motivo de la diligencia solicitada en sitio para perfeccionamiento de las técnicas antes ofrecidas y se corrobore en los sitios de internet, la existencia de la propaganda denunciada.
- 3.- **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** En su doble aspecto en todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto Electoral del Estado de Campeche, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, reconociéndome la personalidad con la que comparezco, con el presente escrito de Queja en contra de la C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, por hechos que constituyen PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS y al Partido MORENA por Culpa In Vigilando; así como por las demás faltas e infracciones electorales que resulten, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y todas las que resulten aplicables de la investigación de los hechos.

SEGUNDO. Se me notifique el número de expediente asignado.

TERCERO. Se lleven a cabo las diligencias necesarias para confirmar la veracidad del contenido de las publicaciones insertas en el presente que se relaciona a los hechos denunciados.

CUARTO. Se otorguen las medidas cautelares solicitadas en el capítulo correspondiente del presente ocurso.

QUINTO. Se realicen todas y cada una de las diligencias de investigación necesarias, por parte de la autoridad administrativa electoral para que se radique y admita la presente Queja, así como emplazar a las personas denunciadas.

SEXTO. Se fije fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. En términos de la legislación y reglamentación vigente, una vez agotada la sustanciación del Procedimiento Sancionador que se conforme con motivo de la presente Queja, se emita la resolución correspondiente.

OCTAVO. Se me notifique la resolución correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

SIN TEXTC



Acuerdo JGE/A087/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JG-62/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** El tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 26 de marzo de 2026, a las 13:25 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de la misma fecha, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de *"la servidora pública C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"* (sic).

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A087/2026

3. **Oficio SECG-AJCG/083/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/084/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/083/2026, al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso del escrito de queja signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

4. **Primer período vacacional.** Del lunes 30 de marzo al martes 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo el primer período vacacional del año 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.

5. **Acuerdo JGE/A029/2026.** El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A029/2026, por el que se admitió la queja, se reservó el dictado de medidas cautelares, se ordenó el emplazamiento y las notificaciones correspondientes, y se requirió información a la parte actora.

El 29 de abril de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/109/2026, por el que remitió a la Secretaría Ejecutiva la documentación relativa a las notificaciones del Acuerdo JGE/A029/2026.

El 30 de abril de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito de fecha 29 de abril de 2026, signado por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante suplente de MORENA ante el Consejo General, por el que dio respuesta al emplazamiento realizado.

El 5 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito de la misma fecha, signado por la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por el que dio respuesta al emplazamiento realizado.

6. **Escrito de fecha 29 de abril de 2026.** El 29 de abril de 2026, la Lcda. Addy Eugenia Bernés Aranda, en representación de la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, solicitó copias certificadas del expediente IEEC/Q/POS/017/2026.

El 30 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/424/2026 dirigido a la Lcda. Addy Eugenia Bernés Aranda, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche.

7. **Medio de impugnación.** El 22 de abril de 2026, la Lcda. Addy Eugenia Bernés Aranda, en representación de la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche interpuso Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A029/2026.

El 30 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG-AJCG/109/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, por el que remitió el medio de impugnación consistente en Juicio General, signado por la Lcda. Addy Eugenia Bernés Aranda e Informe Circunstanciado.

8. **Memorándum OE/203/2026.** El 5 de junio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/203/2026, por el que remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/036/2026.

9. **Sentencia TEEC/JG/3/2026.** El 15 de junio de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio SGA/246/2026, signado por el Secretario General de Acuerdos del TEEC, dirigido a la Junta General

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A087/2026

Ejecutiva, por el que notificó la sentencia de fecha 12 de junio de 2026, dictada en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JG/3/2026.

- 10. Acuerdo JGE/A061/2026.** El 18 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A061/2026, por el que se dio cuenta de la sentencia emitida por el TEEC en el expediente TEEC/JG/3/2026, se admitió la queja, se reservó el dictado de medidas cautelares y se ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas, así como la inspección ocular de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por la parte actora.

El 29 de junio de 2026, la Oficialía de Partes del IEEC recibió el escrito de la misma fecha, firmado por el Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo General, por el que dio contestación al emplazamiento realizado.

El 30 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/456/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual hizo de su conocimiento las manifestaciones del Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo General, en su escrito de respuesta al emplazamiento.

- 11. Oficio SECG/746/2026.** El 1 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/746/2026 dirigido a la Asesoría Jurídica, por el que solicitó colaboración para la elaboración de proyecto de Acuerdo relativo al emplazamiento del partido MORENA.

- 12. Oficio SECG/758/2026.** El 2 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/758/2026 dirigido a la Asesoría Jurídica, por el que remitió la siguiente documentación:

El 1 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/757/2026 dirigido a la Oficialía Electoral por el que solicitó informe respecto al cumplimiento del Acuerdo JGE/A061/2026.

El 1 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el oficio OE/025/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, por el que informó el estado del cumplimiento del Acuerdo JGE/A061/2026.

- 13. Sentencia SX-JG-62/2026.** El 2 de julio de 2026, el IEEC recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la notificación electrónica de la sentencia de fecha 1 de julio de 2026, dictada en el expediente con referencia alfanumérica SX-JG-62/2026.

- 14. Memorandum OE/245/2026.** El 3 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/245/2026, por el que remitió las constancias de notificación del oficio SEJGE/495/2026 y la razón de notificación del oficio SEJGE/496/2026.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Acuerdo JGE/A087/2026

- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III incisos a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71, 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por **faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A087/2026

perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3 y 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 26 de marzo de 2026, a las 13:25 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de **"la servidora pública C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic).

CUARTA. Acuerdo JGE/A029/2026. El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A029/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic), que en su parte conducente aprobó lo siguiente:

"ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de **"la servidora pública C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/017/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A087/2026**

Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se requiere a la parte actora, C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien puede ser notificado en el domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionado en el escrito de queja, para que, en el término de **3 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio de requerimiento, informe a esta autoridad a través de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche o al correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, lo siguiente:

1. Respecto del link <https://www.facebook.com/share/v/18QkaVY9gU/> proporcionado en el numeral 3 del apartado de hechos del escrito de queja, informe a partir de que minuto y hasta que minuto se produce la presunta infracción denunciada.
2. Respecto del tríptico a que hace referencia en el numeral 4 del apartado de hechos del escrito de queja, se solicita proporcione el tríptico referido, a efecto de dar cumplimiento a su solicitud de certificación.

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

..." (sic).

QUINTA. Juicio General. El 22 de abril de 2026, la Lcda. Addy Eugenia Bernés Aranda, en representación de la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche interpuso Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A029/2026. En consecuencia, el 30 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG-AJCG/109/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, por el que remitió el medio de impugnación consistente en Juicio General, signado por la Lcda. Addy Eugenia Bernés Aranda e Informe Circunstanciado.

SEXTA. Sentencia TEEC/JG/3/2026. El 15 de junio de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio SGA/246/2026, signado por el Secretario General de Acuerdo del TEEC, dirigido a la Junta General Ejecutiva, por el que notificó la sentencia de fecha 12 de junio de 2026, dictada en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JG/3/2026, que en su parte conducente resolvió:

"NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A087/2026

1. Se **revoca** el Acuerdo JGE/A029/2026 de fecha veinte de abril, emitida por la Junta General Ejecutiva del IEEC.
2. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que, **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado en cuanto a la admisión o no admisión de la queja identificada con la referencia alfanumérica IEEC/Q/POS/017/2026.
3. ...

RESUELVE:

PRIMERO: se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora por las razones asentadas en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

SEGUNDO: se revoca el Acuerdo JGE/A029/2026 de fecha veinte de abril, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, por las razones vertidas en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

..." (sic).

SÉPTIMA. Acuerdo JGE/A061/2026. En cumplimiento a lo ordenado por el TEEC, el 18 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A061/2026, intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/3/2026**" (sic), que en su parte conducente aprobó lo siguiente:

"ACUERDO:

TERCERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "**la servidora pública C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**"; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al **PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando**" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se admite la presente queja en virtud del cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja, conforme a lo señalado en las consideraciones SEXTA y SÉPTIMA del presente Acuerdo, y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/034/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A087/2026

Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace a la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración DÉCIMA del presente Acuerdo, respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/034/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites, según corresponda, para la debida integración del expediente, una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir la resolución o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

..." (sic).

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A087/2026**

En cumplimiento de lo anterior, el 29 de junio de 2026, la Oficialía de Partes del IIEEC recepcionó el escrito de la misma fecha, firmado por el Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo General, por el que dio contestación al emplazamiento realizado. En consecuencia, el 30 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/456/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual hizo de su conocimiento las manifestaciones del Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo General, en su escrito de respuesta al emplazamiento.

Posteriormente, el 1 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/746/2026 dirigido a la Asesoría Jurídica, por el que solicitó colaboración para la elaboración de proyecto de Acuerdo relativo al emplazamiento del partido MORENA.

En el mismo sentido, el 2 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/758/2026 dirigido a la Asesoría Jurídica, por el que remitió copias del oficio SECG/757/2026 dirigido a la Oficialía Electoral por el que solicitó informe respecto al cumplimiento del Acuerdo JGE/A061/2026; y el oficio OE/025/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, por el que informó el estado del cumplimiento del Acuerdo JGE/A061/2026.

Por último, el 3 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/245/2026, por el que remitió las constancias de notificación del oficio SEJGE/495/2026 y la razón de notificación del oficio SEJGE/496/2026.

OCTAVA. Sentencia SX-JG-62/2026. El 2 de julio de 2026, el IIEEC recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la notificación electrónica de la sentencia de fecha 1 de julio de 2026, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con referencia alfanumérica SX-JG-62/2026, que en su parte conducente resolvió:

"QUINTO. Efectos de la sentencia.

50. Esta Sala Xalapa dicta los siguientes efectos:

- I. Se revoca la sentencia controvertida y se dejan insubsistentes todos los actos que se hayan emitido en cumplimiento de esta.
- II. Se deja subsistente el acuerdo JGE/A029/2026, emitido por la Secretaría General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Campeche el veinte de abril del año en curso. Por tanto, son válidas las actuaciones realizadas con base en dicho proveído, por lo que deberá dar continuidad a la sustanciación del procedimiento teniendo en cuenta tales actuaciones y diligencias.
- III. A fin de garantizar el derecho de audiencia, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Campeche emplazar a la parte denunciada con el escrito de queja a efecto de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga.
- IV. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido instituto electoral deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

...

52. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normalidad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A087/2026

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

... (sic).

Por lo anterior, y en virtud de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de referencia, en el sentido de dejar subsistente el Acuerdo JGE/A029/2026, y para garantizar el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **propone dejar sin efectos el Acuerdo JGE/A061/2026 y todas las actuaciones derivadas del mismo en el presente procedimiento y se deja subsistente el Acuerdo JGE/A029/2026 y todas las actuaciones derivadas del referido Acuerdo, con la excepción del emplazamiento realizado a las partes presuntas infractoras y las respuestas al mismo.**

En el mismo sentido y en cumplimiento al numeral III, del punto 50, denominado **QUINTO. Efectos de la sentencia** y a fin de garantizar el derecho de audiencia, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **se ordena emplazar, de nueva cuenta, a la parte denunciada con el escrito de queja a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.**

NOVENA. Emplazamiento. Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Quejas, para que esta Junta General Ejecutiva se allegue de elementos para la sustanciación de la queja interpuesta por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, y en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con referencia alfanumérica SX-JG-62/2026, se ordena el emplazamiento de la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche; y al Partido Morena, debiéndose correr traslado del escrito de queja, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, contesten respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiban y ofrezcan sus pruebas respecto al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"

...

CAPÍTULO V

**DEL EMPLAZAMIENTO, PLAZO DE CONTESTACIÓN Y DEL ESCRITO DE
CONTESTACIÓN**

Artículo 39.- Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva emplazará a la persona presunta infractora, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a la persona presunta infractora, se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas y se dejan a su disposición la consulta de expediente que se integre, señalándole lugar y horas en que puede ser consultado.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A087/2026

Artículo 40.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Nombre de la persona presunta infractora o de quien lo represente, con firma autógrafa;

- I. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, declarando que los desconoce o lo que a su derecho corresponda manifestar;
- II. Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para recibirlas;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, y
- IV. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos.

..." (sic)

DÉCIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII y 5 fracción III incisos a) y b), 8 fracción III, 16, 24, 33 al 46 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, respecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con referencia alfanumérica SX-JG-62/2026.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta de la sentencia de fecha 1 de julio de 2026, dictada por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con referencia alfanumérica SX-JG-62/2026; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se **deja sin efecto** el Acuerdo JGE/A061/2026 y todas las actuaciones que del mismo deriven en el presente procedimiento, así como la asignación del número de expediente **IEEC/Q/POS/034/2026**; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se **deja subsistente** el Acuerdo JGE/A029/2026 y las actuaciones que del mismo derivaron en el presente procedimiento, así como la asignación del número de expediente **IEEC/Q/POS/017/2026**, a excepción del emplazamiento realizado y los actos que del mismo derivaron; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa en copia certificada**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A087/2026

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique el presente Acuerdo en copia certificada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-yactas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 13 DE JULIO DE 2026.

ST. TEXTIO



La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que los presentes documentos que constan de diecinueve (19) fojas útiles, son copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 15 días del mes de septiembre de 2026.

Atentamente

**Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

0000001

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-62/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCERA INTERESADA: ELISA MARIA HERNÁNDEZ
ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el inmediato uno de julio, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, la suscrita actuario NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA, con copia certificada de la referida determinación judicial en archivo digital a la Secretaria General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Campeche, en su representación impresa firmada electrónicamente. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.-

ACTUARIA

SILVIA ADRIANA ORTIZ ROMERO

SILVIA ADRIANA ORTIZ ROMERO
706666707274653300000000000000000646
070629 105659



SECRETARIA
EJECUTIVA
DEL CONSEJO
ESTADAL

CONSEJO

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SX_JG_2026_62_1114026_1726238.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	SILVIA ADRIANA ORTIZ ROMERO	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.06.46	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 16:46:50 - 02/07/26 10:46:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma	44 2c 4e a7 7c 44 24 ba 16 df b9 11 68 a9 4d b5 04 6c 0b 7b 2d c4 c5 6a 62 9c a4 e5 a9 e5 b3 0e e0 aa 72 df 56 37 8d 5f 91 48 b8 33 50 00 1a c3 8e 4a 27 9c 16 b3 16 0f 9e 35 f1 f7 e4 f0 25 08 0d 48 e5 7a 8e ef 18 7f c0 8d fb cf 94 c0 bd 9c 9a 8a c0 43 23 d9 07 a9 32 16 da 2a 17 db cd 57 5a d0 b5 45 c2 4f f1 99 21 fa 75 41 ca 00 ed 34 aa aa 8a a2 78 1a dc 52 6a 18 58 66 46 a0 8c e7 95 67 c6 91 c8 2b e8 3c e8 5c 94 d6 48 24 e1 01 85 a7 72 1e 41 65 fb d8 fa c7 75 08 6e 64 cb 86 45 d8 35 07 95 26 95 3b 13 20 df a1 22 d4 be 33 bc d9 66 bc 59 30 c7 27 d3 71 45 7e 19 18 8e f4 26 a8 fe bb a3 fb 93 49 45 1c a6 42 6e bd 37 f7 ed 6e ac d5 91 eb c3 f4 e7 58 0d f0 40 30 b8 3d 30 8f 40 42 d0 db 6b 7c 38 40 e3 a3 4f 7e e1 ca c6 39 7b b9 1b 3b f6 f7 6a 47 1a f8 6a 66 f2 c6 e4 d9 b3 e7 f7 f0 00 3b eb 96 f4 c0 e4 4e c8 d3 3f 8b b7 ee 5c 64 2b 63 58 31 d1 8e e7 3a ce 4e c0 39 7b 36 b6 24 9c 9e 16 3a e1 4c f1 cb 0a 74 ea a6 0f 8c 66 c6 0a 72 f9 9d df 46 28 0e 77 11 50 7a 96 17 43 21 b4 2a 78 37 1d fb e4 e9 ed 81 d0 82 e9 77 7d 08 64 e4 9c ba 80 77 33 63 9e 89 9c 9a f9 c0 9a a0 7c 75 d9 74 b9 81 1a 0d 27 bc b5 82 50 72 c6 c4 d9 6a 36 c6 c1 b3 84 ed 45 00			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	02/07/26 16:46:50 - 02/07/26 10:46:50
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	02/07/26 16:46:50 - 02/07/26 10:46:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	365050
Datos estampillados:	A8OuHKfAOG7h6G4TyzTww7YVpl8=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-62/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

TERCERA INTERESADA: ELISA
MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADOR: MIGUEL
RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de julio de dos
mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por
Movimiento Ciudadano contra la sentencia emitida el pasado doce de
junio por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el
expediente TEEC/JG/3/2026 que determinó, entre otras cosas, revocar
el acuerdo JGE/A029/2026 de la Junta General Ejecutiva del Instituto
Electoral del referido estado y le ordenó emitir un nuevo acuerdo
debidamente fundado y motivado.

EsAgRxGc1gvOCiZAcnZSmqDSda3Z+ILuYV7nBWVQzGs=



SECRETARÍA
EJECUTIVA
DEL CONSEJO
GENERAL

COTEJADO

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Tercera interesada.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
I. Contexto de la controversia y su delimitación de estudio ante esta Sala Regional.....	8
II. Decisión de esta Sala Regional.....	10
III. Justificación de la decisión.....	10
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	15
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Acuerdo de admisión o acto impugnado primigenio	Acuerdo JGE/A029/2026 emitido el veinte de abril, por la Junta General Ejecutiva del IEEC por el que, entre otras cuestiones, admitió la queja.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEC o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Campeche
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o denunciante	Movimiento Ciudadano
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional o Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEC, Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el doce de junio, en el expediente TEEC/JG/3/2026
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera interesada o denunciada	Elisa Marfa Hernández Romero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-62/2026

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional revoca la sentencia impugnada al advertir que el tribunal responsable debió desechar de plano el escrito de demanda, en virtud de que el acto controvertido en la instancia local se trataba de un acto preparatorio o intraprocesal que carecía de definitividad para ser impugnado.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Queja.** El veintiséis de marzo, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IIEC, presentó escrito de queja en contra de Elisa María Hernández Romero, en su calidad de secretaria de gobierno del Estado de Campeche, por la presunta comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
2. **Acuerdo de admisión de la queja.** El veinte de abril, la Junta General Ejecutiva del IIEC emitió acuerdo JGE/A029/2026 por el que, entre otras cuestiones, admitió la queja precisada en el párrafo que antecede.
3. **Medio de impugnación local.** El veintidós de abril, Elisa María Hernández Romero promovió juicio general para controvertir la emisión

EsAgRxGc1gvOCIZAcnZSmqDSDa3Z+ILuYV7nBWQzGs=



SECRETARÍA
EJECUTIVA
DEL CONSEJO
GENERAL

COTEJADO

del acuerdo precisado en el párrafo anterior. Dicho juicio fue radicado en el TEEC con la clave de expediente TEEC/JG/3/2026.

4. **Sentencia impugnada.** El doce de junio, el TEEC emitió sentencia en la que determinó, entre otras cosas, revocar el acuerdo JGE/A029/2026 y ordenó a la Junta General Ejecutiva del IEEC emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que determinara si era procedente o no admitir la queja.

II. Del medio de impugnación federal.

5. **Presentación.** El dieciocho de junio, inconforme con la determinación del Tribunal local, la ahora parte actora presentó ante esta Sala Regional a través del sistema de Juicio en Línea, escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia del expediente local TEEC/JG/3/2026.

6. **Turno de la demanda.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-62/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

7. Cabe precisar que, el medio de impugnación al ser presentado a través de la vía Juicio en Línea, no contaba con el trámite de ley correspondiente, por lo que éste fue requerido al Tribunal local, quien remitió las constancias solicitadas el veintidós y veinticinco de junio siguiente.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en un posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual se controvierte una sentencia que revocó la admisión de una queja presentada, entre otras cosas, por actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos y promoción personalizada para las próximas elecciones a celebrarse en el estado de Campeche; **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

10. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, por lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó en la plataforma de Juicio en Línea; en la misma consta el nombre de la parte actora, así como la firma electrónica de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se exponen hechos y agravios.

12. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el juicio SUP-JG-49/2026.

EsAgRxGc1gvOCiZAcnZSmqDSda3Z+ILuVY7nBWQzGs=

fue emitida el doce de junio y notificada a la ahora parte actora el mismo día,² y la demanda se presentó el dieciocho siguiente.³

13. **Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió la queja que dio origen al presente medio de impugnación. Respecto a la personería se advierte que quien promueve compareció como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable.

14. **Interés jurídico.** Se actualiza porque la parte actora considera que la sentencia que impugna vulnera su esfera jurídica de derechos, por lo que estima que debe revocarse.⁴

15. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEC y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.⁵

² Dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, tal como lo establece el artículo 687 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el ARTÍCULO 687.

³ Sin contar sábado trece y domingo catorce de junio, al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral.

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO», consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas y firmes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-62/2026

TERCERO. Tercera interesada.

16. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Elisa María Hernández Romero ya que cumple con los requisitos legales.⁶

17. **Forma.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que el escrito se presentó ante la autoridad responsable y consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista y expresa las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora del juicio en el que se actúa.

18. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley general de medios establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación.

19. En ese sentido, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de la compareciente, dado que la cédula de publicación se fijó en estrados a las 11 horas con 20 minutos del diecinueve de junio y el escrito de tercera interesada se presentó a las 11 horas con 12 minutos del veintitrés siguiente.⁷

20. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por la actora de la instancia local y alega tener un derecho incompatible con la parte actora del presente asunto, ya que del escrito advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista.

⁶ Previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13, inciso b), y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.

⁷ Sin contar sábado veinte y domingo veintiuno de junio, por no estar relacionado con algún proceso electoral.

EsAgRxGc1gvOCiZAcnZSmqDSda3Z+ILuVY7nBWQzGs=



SECRETARÍA
EJECUTIVA
DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL

CONSEJO

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia y su delimitación de estudio ante esta Sala Regional.

21. La controversia tiene su origen en la queja presentada por el representante de Movimiento Ciudadano ante el IEEC, contra Elisa María Hernández Romero, en su calidad de secretaria de gobierno del Estado de Campeche, por la presunta comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

22. Derivado de lo anterior, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, admitió la referida queja y requirió al denunciante que informara a partir de qué minuto del vídeo que aportó como prueba, mediante un enlace de Facebook, se cometía la presunta irregularidad; asimismo, le requirió que proporcionara el tríptico ofrecido como prueba, para efectos de dar cumplimiento a su solicitud de certificación.

23. Inconforme con el anterior acuerdo, la denunciada promovió juicio general local ante el Tribunal responsable en el que, esencialmente, controvertió que la referida queja no debió ser admitida debido a que no se satisfacían los requisitos de procedencia previstos en el Reglamento de Quejas del IEEC; en particular, el relativo al ofrecimiento de pruebas. Además, planteó que fue ilegal que en dicho acuerdo se le previniera al quejoso para que aportara la prueba consistente en un tríptico.

24. Al respecto, en la sentencia que ahora se controvierte, el TEEC determinó revocar el acuerdo impugnado para efectos de que la Junta General Ejecutiva del IEEC emitiera uno nuevo en el que fundara y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-62/2026

motivara si era procedente o no la admisión de la queja, principalmente porque consideró que fue ilegal que se le requiriera al quejoso subsanar las deficiencias en el ofrecimiento de las pruebas.

25. Ante esta instancia, la pretensión de partido actor es que se revoque la sentencia impugnada para efecto de dejar subsistente el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC mediante el cual admitió su queja.

26. Para tal efecto, su causa de pedir radica en que, a su consideración le causa una afectación a su derecho de acceso a la justicia, en virtud de los siguientes temas de agravio:

- I. Violación al principio de legalidad por indebida motivación y fundamentación.
- II. Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.
- III. Omisión de aplicar el control de convencionalidad.
- IV. Indebido análisis de la controversia debido a que el acto impugnado carecía de definitividad.

27. Derivado de los hechos y planteamientos del partido actor, esta Sala Xalapa identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar, en primer lugar, si el medio de impugnación local debió resolver el fondo de la controversia que se le planteó o si debió ser desechado al tratarse de un acto intraprocesal y no definitivo (agravio IV).⁸ En caso de no asistir la razón al actor, se procedería al estudio del resto de los agravios (I, II y III) de manera conjunta y determinar si el Tribunal responsable realizó una

⁸ Se precisa que el estudio de este agravio es preferente, al tratarse de una planteamiento procesal, pues de resultar fundado traería como consecuencia revocar el sentencia impugnada y, al haber alcanzado su pretensión principal, haría innecesario el análisis del resto de los agravios.

correcta interpretación sobre la normatividad por cuanto hace al ofrecimiento de pruebas y la admisión de la queja.⁹

II. Decisión de esta Sala Regional.

28. Esta Sala Regional determina que el agravio relacionado con la falta de definitividad del acuerdo impugnado ante el Tribunal local es fundado y suficiente para revocar la sentencia controvertida.

29. Lo anterior es así debido a que el Tribunal local debió advertir que el acto impugnado se trataba de un acto preparatorio o intraprocesal que carecía de definitividad para ser impugnado, por lo que debió desechar de plano el escrito de demanda.

III. Justificación de la decisión.

Actos intraprocesales

30. Es criterio del TEPJF que el principio de definitividad se entiende de dos maneras:

- Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y
- Como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, **entendiendo por éste la posibilidad de que el**

⁹ Esta metodología de estudio en modo alguno le depare un perjuicio al actor, porque lo importante es que se estudien en su totalidad Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-62/2026

mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

31. En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre:

- **Actos preparatorios o intraprocesales.** Aquellos que consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.
- **Resolución definitiva.** Consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento.¹⁰

32. En ese contexto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza.¹¹

33. Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata. Esto sería,

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-2/2018.

¹¹ Jurisprudencia 1/2004. ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

que es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

34. De acuerdo con los precedentes emitidos por la Sala Superior¹², en esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento, precisamente, dado que, en todo caso, la persona interesada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la última resolución que pone fin al juicio o procedimiento de manera definitiva¹³.

Caso concreto

35. En consideración de esta Sala Regional, el acto impugnado ante el Tribunal responsable, es decir, el acuerdo emitido por la Secretaría General Ejecutiva del IEEC mediante el cual admitió el escrito de queja y requirió al denunciante, se trata de un acto preparatorio o intraprocesal del procedimiento ordinario sancionador, por tanto, carecía de definitividad para ser controvertido en este momento.

36. Efectivamente, de la revisión pormenorizada de dicho proveído se constata que se trata de una determinación intraprocesal, pues en él se admitió la queja, se reservó el dictado de las medidas cautelares, se emplazó a la parte denunciada, se requirió al denunciante que precisara algunos datos y que aportara el tríptico que había ofrecido como prueba,

¹² Sentencias emitidas, respectivamente, en los expedientes SUP-JDC-524/2023 y SUP-JDC-36/2022, así como SUP-AG-52/2022, entre otras.

¹³ La propia Sala Superior ha establecido excepciones a la señalada regla general, tratándose de aquellos actos intraprocesales que afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse, por lo que pueden ser impugnados. [Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-62/2026

y se ordenó realizar la diligencias para mejor proveer respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas en el escrito de queja.

37. Sin embargo, como se indicó, los actos preparatorios o intraprocesales no son definitivos en la medida que tienen como finalidad allegarse de los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente durante la sustanciación del procedimiento.

38. En ese sentido, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contenciosos electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza.

39. Ahora bien, como se anticipó, la excepción a la referida regla ha sido establecida por el TEPJF, en la citada jurisprudencia 1/2010, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE". En efecto, la excepción se actualiza cuando el acto intraprocesal pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte denunciada.

40. Esto es, cuando el hecho de emitir el auto de inicio y emplazamiento, así como cualquier otro acto intraprocesal como sería la admisión, requerimientos, desahogos de pruebas, diligencias para mejor proveer, entre otros, provoque la limitación o prohibición irreparable de los derechos político-electorales o prerrogativas de la parte denunciada o imputada en la queja.

EsAgRxGc1gyOCIZAcnZSmqPSDa3Z+lLuYV7nBVWQzGs=

41. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, la admisión de la queja y el requerimiento formulado al denunciante en modo alguno depara una afectación irreparable a los derechos de la denunciada, pues únicamente es parte del inicio de la investigación, sin que hasta este momento se haya decretado la existencia de una infracción, imputado la comisión de una irregularidad o bien que limite la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

42. Además, es importante mencionar que en el escrito de demanda local no se advierte que la promovente hubiese planteado que el auto de admisión de la queja le generara una afectación a su esfera de derecho de manera irreparable – ni de manera oficiosa se advierte por esta Sala Regional–, que hiciera necesario la intervención de un órgano jurisdiccional.

43. En efecto, tal como lo refirió el Tribunal responsable, en la demanda local, la denunciada planteó los siguientes agravios:

- La falta de fundamentación y motivación por incongruencia interna, ante la vulneración a los artículos 16, 17, 24, 29 y 37 del Reglamento de Quejas del IEEC;
- La vulneración al artículo 29 del referido Reglamento por la reversión de la carga de la prueba;
- La aplicación indebida de los artículos 16, 17, 24 y 37 del citado Reglamento por la omisión de desechar la queja; y,
- El uso indebido de facultades de investigación y vulneración a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

44. Sin embargo, tales planteamientos tuvieron como propósito controvertir el acuerdo de admisión por presuntas violaciones procedimentales, pero en ningún momento se expuso que tal vulneración afectara de manera inmediata e irreparable algún derecho de la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

00000009

SX-JG-62/2026

45. Se destaca que la controversia ante la instancia local no versó estrictamente sobre la ausencia total de pruebas en el escrito de queja, sino por la presunta ilegalidad de subsanar la deficiencia en el ofrecimiento de éstas, circunstancia que, en su caso, puede aún ser controvertida al momento de impugnar la resolución de fondo que se emita dentro de dicho procedimiento.

46. Es decir, tampoco se está en el supuesto de que la queja debía ser desechada por su notoria improcedencia, precisamente, por la falta de pruebas. Por el contrario, la controversia que analizó el Tribunal responsable se centró a dirimir una presunta irregularidad procesal, pero como se anticipó, tal cuestión no es impugnabile en este momento, al tratarse de un acto preparatorio o intraprocesal que carece de definitividad.

47. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes emitidos por este TEPJF, en todo caso, la denunciada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la última resolución que pone fin al procedimiento de manera definitiva.

48. En atención a las consideraciones expuestas, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable debió advertir la casual de improcedencia y desechar de plano el escrito de demanda.

49. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia controvertida, para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

50. Esta Sala Xalapa dicta los siguientes efectos:

EsAgRxGe1gvOCiZAcnZSmqDSda3Z+1luYV7nBWQzGs=



SECRETARÍA
EJECUTIVA
DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL

COTEJADO

- I. Se revoca la sentencia controvertida y se dejan insubsistentes todos los actos que se hayan emitido en cumplimiento de esta.
 - II. Se deja subsistente el acuerdo JGE/A029/2026, emitido por la Secretaría General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Campeche el veinte de abril del año en curso. Por tanto, son válidas las actuaciones realizadas con base en dicho proveído, por lo que deberá dar continuidad a la sustanciación del procedimiento teniendo en cuenta tales actuaciones y diligencias.
 - III. A fin de garantizar el derecho de audiencia, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Campeche emplazar a la parte denunciada con el escrito de queja a efecto de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga.
 - IV. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido instituto electoral deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.
51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
52. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SX-JG-62/2026

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

EsAgRxGc1gvOCiZAcnZSmqDSda3Z+ILuYV7nBWQzGs=

Magistrada Presidenta

Nombre: Roselia Bustillo Marín

Fecha de Firma: 01/07/2026 03:43:38 p. m.

Hash: @J/+mEGHibGbNpfeeh9yzJsP7eQY=

Magistrada

Nombre: Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma: 01/07/2026 05:43:16 p. m.

Hash: @/dwU3YsNkfNyldqaFqQR2wVMcflk=

Magistrado

Nombre: José Antonio Troncoso Ávila

Fecha de Firma: 01/07/2026 04:00:26 p. m.

Hash: @gcb7aC+AK9Im3WGK+ujv4MlyTrg=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Rubí Yarim Tavira Bustos

Fecha de Firma: 01/07/2026 02:42:01 p. m.

Hash: @M8N6YVplOQsw0Cd6jHn6pQByIzU=

EsAgR: Gc1gvOCtZAcnZSmqDSda3Z+ILuYV7nBVVQzGs=

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL-----

----- CERTIFICA -----

Que la presente digitalización en **dieciocho páginas**, debidamente cotejada,
corresponde íntegramente a la representación impresa firmada
electrónicamente de la **SENTENCIA** dictada el día en que se actúa, por esta
Sala Regional, en el **juicio general** identificado con la clave
SX-JG-62/2026, promovido por **Movimiento Ciudadano**. -----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 272,
fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.--**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **uno de julio de dos mil
veintiséis**. -----

RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

EsAgRxGc1gvOCtZAcnZSmqDSda3Z+ILuYY7nBVVQzGs=

SIN TEXTC

SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO DE CAMPECHE
FOTO ELECTRONICA
CIVIL
TEXTTO



La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de once (11) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento notificado a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que obra en los archivos digitales del Instituto Electoral del Estado de Campeche --

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 15 días del mes de septiembre de 2026.

Atentamente

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".